MANIFIESTA – SOLICITA REITERATORIOS

Señora Jueza:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° 133, F° 492 del C.P.A.C.F., representante letrado de PAULA CASTILLEJO ARIAS, con DNI N° 19.046.895 con domicilio real en Freire 4439 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y representante letrado de VICTOR LEOPOLDO CASTILLEJO RIVERO, con DNI 93.772.464 y domicilio real en Conesa 3997; y todos con domicilio procesal constituido en Conesa 3997 y procesal electrónico en 20-19054367-7 y correo electrónico en victorcastillejo21@gmail.com, en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS" (Expte. 182908/2020-0) me presento ante V.S. y digo:

- 1. En atención a la providencia de V.S. firmada en fecha 23 de noviembre del 2021, mediante el cual se decidió correctamente no hacer lugar a los recursos intentados por parte de la demandada y donde se ordenó "[...] suspender la constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (v. act. 2384543/2021, punto III.B]), hasta tanto se encuentren cumplidas las restantes medidas de prueba ordenadas en el auto del 27 de octubre de 2021 (v. act. 2384543/2021).", esta parte viene a solicitar se ordenen nuevos oficios reiteratorios en los términos que se exponen a continuación.
- 2. Teniendo en cuenta que entre las medidas de prueba ordenada se enviaron oficios al:
- 1) Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA
- 2) Defensoría del Pueblo
- 3) A la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA.
- 4) A la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal
- 5) A la Cámara Federal de Casación Penal
- 6) A la Cámara Nacional en lo Penal Económico

- 7) A la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
- 8) A la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
- 9) A la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA
- 10) Al Registro Nacional de Reincidencia (CONARC)
- **3.** Advirtiendo que de todos estos pedidos de informes fueron correctamente notificados a todas las partes y que el plazo de 5 días ordenado por el Juez Natural de esta causa se encuentra más que cumplido.
- **4.** Que el 30 de octubre del 2021 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional mediante actuación Nro. 2415692/2021 informó que los Juzgados de Primera Instancia enviarían sus respuestas de manera directa al Juzgado.
- **5.** Que el 30 de octubre del 2021 mediante actuación Nro. 2415908/2021 el Juzgado Nacional de Menores N° 3 informó "[...] hacerle saber que este Juzgado Nacional de Menores n°3, a la fecha no ha utilizado el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.".
- **6.** Que el 30 de octubre del 2021 mediante actuación Nro. 2418670/2021 la Cámara Nacional en lo Penal Económico envió oficio "[...] a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se remitió el oficio recibido a los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico, a los fines de que, en el plazo previsto, se informe lo requerido por V.S. al correo institucional de la dependencia a su cargo."
- 7. Que el 1 de noviembre del 2021 mediante actuación Nro. 2429427/2021 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25 contestó oficio "[...] a efectos de hacerles saber que desde que inició la pandemia no hemos tenido ninguna actuación de reconocimiento facial. Por tanto, resulta imposible poder dar respuesta a lo requerido por no haber tenido casos de dicha división."
- 8. Que el 1 de noviembre del 2021 mediante actuación Nro. 2436105/2021 la Cámara Federal de Casación Penal, con la firma del Dr. Gustavo M. Hornos, hizo saber "[...] al magistrado oficiante que esta Cámara carece de injerencia en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos al que se refiere en la presentación, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío."

- **9.** Que el 1 de noviembre del 2021 mediante actuación Nro. 2436146/2021 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 48, Secretaría N° 145 hizo saber que "[...] no ha tenido ningún problema con el sistema implementado ni hay documentación relevante para enviar."
- 10. Que el 1 de noviembre del 2021 mediante actuación Nro. 2437239/2021 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11 hizo saber que "[...] hasta el día de la fecha, este juzgado no ha tenido la oportunidad de utilizar de manera directa el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, razón por la cual no es posible emitir un informe [...]".
- 11. Que el 9 de noviembre del 2021 mediante actuación Nro. 2510838/2021 el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 hizo saber que "[...] si bien se tiene conocimiento de la existencia de casos en los cuales se han encontrado personas que estaban rebeldes a partir del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos; lo cierto es que toda vez que los registros no tienen como ítem de búsqueda cuál es la forma de hallazgo, no es posible informar ni cantidad ni personas que fueron halladas mediante aquel reconocimiento."
- 12. Que el 15 de noviembre del 2021 mediante actuación Nro. 2561692/2021 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, a cargo del Dr. Ariel Lijo, hizo saber que "[...] en el marco de la causa N° FSM 40386/2014 del Registro de la Secretaría N° 23 surge del sumario 1360/2019 de la División Mitre de la P.F.A. que, con fecha 5 de septiembre del año 2019, personal de dicha división recibió una alerta del sistema de reconocimiento facial en la cual se indicó que, en el andén N° 1 de la estación Retiro, había arribado Juan Pablo Cassinelli, quien fue declarado rebelde el 15 de septiembre de 2015, y sobre quien pesaba una averiguación de paradero y posterior comparendo. Atento a ello, se efectuó comunicación con este Juzgado y se procedió a notificar al nombrado de la causa en su contra."
- 13. Que el 18 de noviembre mediante actuación Nro. 2615012/2021 se agregó al expediente una extensa respuesta del Registro Nacional de Reincidencia donde se destacan los siguientes comentarios:
- "[...] Dado la dinámica que reviste la CoNaRC, atento las altas y bajas de resoluciones judiciales que se realizan a diario, así como las posibles demoras de los

operadores del poder judicial, vinculadas a comunicar las modificaciones en los temperamentos procesales adoptados, y la existencia de un margen de error material involuntario en la consignación de los datos filiatorios de las personas humanas, se advierte que la utilización de esta base de datos puede motivar algún tipo de conflicto al dar lugar a una detención errónea comúnmente denominada "falso positivo"." (Pág. 3 en el documento IF-2021-105080845-APN-RNR%25MJ%20.pdf adjuntado en la actuación 2615012/2021)

"[...] no se ha suscripto ningún convenio con el Ministerio de Justicia y Seguridad de CABA ni con la Defensoría del Pueblo local. Asimismo, se deja constancia que, este organismo registral, no fue consultado, ni convocado formalmente por parte de la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento del tratamiento de la norma que a la sazón resultara sancionada bajo el número 6339, notificándose de su aprobación al tiempo de su publicación en el BOCBA de fecha 19 de noviembre de 2020." (Pág. 3 en el documento IF-2021-105080845-APN-RNR%25MJ%20.pdf adjuntado en la actuación 2615012/2021)

"[...] nos permitimos consignar que la utilización de la CoNaRC, en el marco del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos empleado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede generar diferentes problemáticas, dado el funcionamiento del mismo, toda vez que a pesar de realizarse los pertinentes contralores y relevamientos permanentes de la información contenida en dicha base de datos, por parte de este REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, pueden surgir diferentes supuestos tales como, fallas en los datos patronímicos de las personas humanas incluidas, fuere por información falsa brindada por la propia persona humana, o por errores involuntarios de parte de los operadores del sistema judicial; modificación de temperamentos procesales, cuya comunicación para su debida toma de razón, se demora por razones ajenas a este organismo; todo lo cual pudiere dar lugar a detenciones erróneas —falsos positivos— con las consecuencias disvaliosas que eso acarrearía al sujeto de derecho involucrado." (Pág. 4 en el documento IF-2021-105080845-APN-RNR%25MJ%20.pdf adjuntado en la actuación 2615012/2021)

Así también, dicho organismo acompañó cierta documentación que se relaciona con la manera en la que funciona el CONARC. Asimismo, esta parte entiende que con la información aportada dicho organismo cumplió con la manda judicial.

14. Que esta parte entiende que la mayoría de las Cámaras Jurisdiccionales oficiadas han informado 1) que los juzgados de primera instancia contestarán individualmente (Cámara Nacional en lo Penal Económico y Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional); o 2) no han dicho nada pero algunos juzgados individuales como el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 12 han contestado individualmente de lo que se infiere que dicha cámara ha actuado de manera similar a las cámaras anteriores (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal); y 3) La Cámara Federal de Casación informó que no tenía injerencia en el SRFP.

En este contexto, todas estas cámaras han tenido la oportunidad de expresar lo que estimaban correspondería y de esas respuestas se nota la completa indiferencia para ellas del uso de este sistema. Es más, uno creería que, si el SRFP es realmente para "prófugos", el juzgado habría recibido por lo menos una respuesta en donde se hubiera encontrado a un "prófugo". Sin embargo, solamente se encuentra una rebeldía por no comparecer y ningún otro "caso de éxito". Esto apoya la tesitura de que el SRFP no es más que una herramienta de vigilancia masiva que en nada aporta a la seguridad pública y que tiene un propósito de control más que de efectiva lucha contra el crimen. Y si se contrasta con la respuesta del Registro Nacional de Reincidencia, queda claro el peligro que este sistema representa para todos los ciudadanos de la CABA, lo que hace a la medida cautelar aún más necesaria.

- 15. Que las respuestas del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, la Defensoría del Pueblo, la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA y de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA brillan por su ausencia.
- 16. Es necesario recordar que en el presente trámite de amparo existe una medida cautelar que fue precisamente solicitada por el riesgo inminente de detenciones arbitrarias conforme las presentaciones de los actores y de la gran cantidad de organismos de la sociedad civil que han presentado distintos escritos en apoyo a los reclamos de la parte actora. Este riesgo requiere que, de entender V.S. que es necesario el cumplimiento de absolutamente todas las medidas de mejor proveer ordenadas por el Juez Natural de esta causa, las mismas se realicen y ordenen de oficio sin necesidad que las partes tengan que impulsar este procedimiento. Adicionalmente, es necesario destacar que se está

requiriendo de distintos organismos información sobre el uso que estos mismos organismos hacen del SRFP. Sistema que está siendo atacado y criticado por las partes actoras en este expediente. Es por esta razón que es posible que dichos organismos intenten restringir a lo mínimo posible la información que se acompañe a esta causa. Es razonable pensar entonces, que V.S. debería entender la reticencia a brindar dicha información como presunción a favor de las solicitudes de esta parte.

17. Finalmente, esta parte entiende que dado el particular contexto procesal de este expediente, V.S. pueda verse inclinada a tratar de apaciguar las ocurrencias procesales hasta tanto pueda resolver el Juez Natural de la Causa las peticiones realizadas. Sin embargo, esta parte entiende que de las constancias de la causa y de las manifestaciones de todos los participantes las pruebas demuestran de manera evidente el peligro que este SRFP representa para los ciudadanos de la CABA como mis representados. Es por esta razón que esta parte entiende que la medida cautelar solicitada no puede esperar hasta que se resuelva la recusación evidentemente dilatoria realizada por el demandado. Es necesario eliminar este elemento riesgoso que automatiza el ejercicio del poder punitivo del estado en un contexto donde regularmente salen en la prensa muestras del abuso al que someten a las personas que detienen (o quieren detener) los integrantes de la Policía de la Ciudad.

18. En virtud de lo expuesto en el presente escrito esta parte solicita:

- 1) Que se envíen oficios reiteratorios por secretaría y con apercibimiento de aplicar la multa del Art. 327 del Código Contencioso Administrativo y Tributario o resolver con las constancias de la causa, a 1) Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA; 2) la Defensoría del Pueblo; 3) la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA; y 4) la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA.
- 2) Se tengan por contestados los pedidos de informes solicitados a 1) la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; 2) A la Cámara Federal de Casación Penal; 3) A la Cámara Nacional en lo Penal Económico; 4) A la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional; y 5) A la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

XI Cartelly.

VICTOR ATILA CASTILLEIO ARIAS Abogado C.P.A.C.F. T^a 133 - F^a 492



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°1

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: MANIFIESTA - SOLICITA REITERATORIOS

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 23/11/2021 16:30:15

CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA - CUIL 20-19054367-7